2024/2851

13.11.2024

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2851 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 2024

relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el último ejercicio de aplicación del período de programación 2014-2020 (16 de octubre de e 2023 – 31 de diciembre de 2023)

[notificada con el número C(2024) 7760]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 ([1]), y en particular su artículo 104,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ([2]), y en particular su artículo 51, en relación con el artículo 138 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ([3]) («Acuerdo de Retirada»),

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 104, apartado 1, párrafo segundo, letra a), inciso iv), del Reglamento (UE) 2021/2116, el artículo 4, apartado 1, letra b), el artículo 5, el artículo 7, apartado 3, los artículos 9, 17, 21 y 34, el artículo 35, apartado 4, los artículos 36, 37, 38, 40 a 43, 51, 52, 54, 56, 59, 63, 64, 67, 68, 70 a 75, 77, 91 a 97, 99 y 100, el artículo 102, apartado 2, y los artículos 110 y 111 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 siguen aplicándose, en lo que respecta al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en relación con los gastos efectuados por los beneficiarios y los pagos efectuados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]) para el último ejercicio de aplicación.

(2) Con arreglo al artículo 64, párrafo segundo, letra a), inciso iv), del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128 de la Comisión ([5]), el artículo 2, el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, el artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartado 1, letra b), los artículos 5, 6, 7, 21 a 25, 27, 28 y 29, el artículo 30, apartado 1, letras a), b) y c), el artículo 30, apartados 2, 3 y 4 y los artículos 31 a 40 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión ([6]) seguirán siendo aplicables, en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados por los beneficiarios y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 para el último ejercicio de aplicación.

([1]) DO L 435 de 6.12.2021, p. 187, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2116/oj.
([2]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 549, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1306/oj.
([3]) DO L 29 de 31.1.2020, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/treaty/withd_2020/sign.
([4]) Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1305/oj).
([5]) Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, los controles, las garantías y la transparencia (DO L 20 de 31.1.2022, p. 131, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2022/128/oj).
([6]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2014/908/oj).

(3) Con arreglo al artículo 64, párrafo segundo, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128, los anexos II y III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 seguirán aplicándose a efectos del artículo 32, letras f) y g), del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/128 en el último ejercicio de aplicación.

(4) Con arreglo al artículo 40, párrafo segundo, letra a), inciso iv), del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión ([7]), los artículos 5 y 5 *bis*, el artículo 7, apartados 3 y 4, el artículo 10, el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 11, apartado 2, los artículos 12 y 13 y el artículo 41, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ([8]) seguirán siendo aplicables, en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados por los beneficiarios y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 para el último ejercicio de aplicación.

(5) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión, a partir de las cuentas anuales presentadas por el Reino Unido, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y de un dictamen de auditoría respecto a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, así como de los informes redactados por los organismos de certificación, debe liquidar las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 7 de dicho Reglamento.

(6) De conformidad con el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, las cuentas anuales del último ejercicio de aplicación deben presentarse a la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha límite de subvencionabilidad del gasto a que se refiere el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([9]), y deben abarcar los gastos efectuados por el organismo pagador hasta la fecha límite de subvencionabilidad del gasto, que, en el caso del Reino Unido, era el 31 de diciembre de 2023.

(7) De conformidad con el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión efectuará el pago del saldo, en función de las disponibilidades presupuestarias, una vez recibido el último informe anual de situación relativo a la aplicación de un programa de desarrollo rural, basándose en el plan financiero vigente, las cuentas anuales del último ejercicio de aplicación del programa de desarrollo rural de que se trate y la decisión de liquidación correspondiente.

(8) De conformidad con el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino Unido presentó a la Comisión una contabilidad completa antes del 30 de junio de 2024.

(9) La Comisión ha examinado la información remitida por el Reino Unido y le ha comunicado los resultados de las comprobaciones realizadas, junto con las modificaciones propuestas.

(10) En el caso de los organismos pagadores del Reino Unido, «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency», las cuentas del último ejercicio de aplicación y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión tomar una decisión sobre la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas remitidas.

(11) El artículo 36, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 establece que los pagos intermedios deben abonarse con la condición de que se respete el importe total de la contribución programada del Feader. Según el artículo 23, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, cuando el conjunto de las declaraciones de gastos supere el total de la contribución programada para una medida, el importe que se abone será como máximo el importe programado para esa medida, sin perjuicio del límite previsto en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Ese importe máximo será objeto de un reembolso posterior por la Comisión tras la adopción del plan financiero modificado, a más tardar al cierre del período de programación.

([7]) Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas relativas a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 20 de 31.1.2022, p. 95, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2022/127/oj).

([8]) Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2014/907/oj).

([9]) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1303/oj).

(12) De conformidad con el artículo 75, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, las normas en materia de plazos de pago de las medidas en virtud del desarrollo rural en el contexto del sistema integrado de gestión y control se aplican a partir del año de solicitud 2019. Las reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago, calculadas de conformidad con el artículo 5 bis del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014, siguen el procedimiento establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y deben tenerse en cuenta en la presente Decisión para el último ejercicio de aplicación. Tales reducciones pueden examinarse, cuando proceda, en el marco del procedimiento de liquidación de conformidad, conforme al artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

(13) Con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, las consecuencias financieras derivadas de la falta de recuperación por irregularidades deben sufragarse en un 50 % a cargo del Reino Unido cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de recuperación, o de ocho años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 exige al Reino Unido adjuntar a las cuentas anuales que debe transmitir a la Comisión, con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, un cuadro certificado en el que figuren los importes a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. En el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 se recogen las disposiciones relativas a la obligación del Reino Unido de informar sobre los importes que deben recuperarse. El modelo de cuadro que el Reino Unido ha de utilizar para proporcionar información sobre los importes que deben recuperarse figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. A partir de los cuadros completados por el Reino Unido, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación por irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, respectivamente.

(14) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino Unido puede decidir no proceder a la recuperación por causas debidamente justificadas. Esta decisión solo puede tomarse cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. En caso de que la decisión haya sido tomada dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la falta de recuperación. Los importes que el Reino Unido haya decidido no recuperar y los motivos de dicha decisión deben incluirse en las cuentas anuales, tal como se contempla en artículo 29, letra e), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. Por tanto, dichos importes no deben imputarse al Reino Unido y, en consecuencia, corren a cargo del presupuesto de la Unión.

(15) La presente Decisión ha de tomar en consideración también los importes que aún deben imputarse al Reino Unido como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el período de programación 2007-2013 del Feader.

(16) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar más adelante para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado de conformidad con la legislación de la Unión, tal como se establece en el artículo 52 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido, «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency» correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) respecto del último ejercicio de aplicación y correspondientes al período de programación 2014-2020.

En el anexo I de la presente Decisión figuran los importes que, de conformidad con la presente Decisión, deben recuperarse del Reino Unido o abonársele respecto del último ejercicio de aplicación en virtud de cada programa de desarrollo rural.

Artículo 2

En el anexo II de la presente Decisión figuran los importes que, como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, deben imputarse al Reino Unido en relación con el período de programación 2014-2020 y el período de programación 2007-2013 del Feader.

Artículo 3

En el anexo III de la presente Decisión figuran las reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, correspondientes a cada programa de desarrollo rural.

Artículo 4

En el anexo IV de la presente Decisión figuran los saldos finales de los programas de desarrollo rural del período de programación 2014-2020 para los que se han liquidado todas las cuentas anuales pertinentes de los organismos pagadores correspondientes.

Artículo 5

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las futuras decisiones de liquidación de conformidad que la Comisión pueda tomar en virtud del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado de conformidad con la legislación de la Unión.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 2024.

Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Gastos con cargo al Feader liquidados, correspondientes al último ejercicio de aplicación (16 de octubre de 2022 - 31 de diciembre de 2023)

Importes que deben recuperarse del Reino Unido o abonarse a este, desglosados por programa

Programas aprobados con gastos declarados con cargo al Feader 2014-2020

(En EUR)

ICC	Gastos (16.10.2022 - 31.12.2023)	Correcciones (*)	Total	Importes no reutilizables	Importe aceptado liquidado (16.10.2022 - 31.12.2023)	Pagos intermedios reembolsados al Reino Unido (16.10.2022 - 31.12.2023) (**)	Importe que debe recuperarse del Reino Unido (-) o que debe abonarse a este (+)	Saldo que debe abonarse al cierre del período de programación por haberse alcanzado el umbral del 95 % (***)
	i	ii	iii = i + ii	iv	v = iii - iv	vi	vii = v - vi	
2014UK06RDRP001	121 830 155,77	– 3 734 783,73	118 095 372,04	0,00	118 095 372,04	125 353 576,36	– 7 258 204,32	126 819 864,44
2014UK06RDRP002	21 434 337,32	26 455,74	21 460 793,06	0,00	21 460 793,06	21 787 003,26	– 326 210,20	11 294 675,97
2014UK06RDRP003	26 660 633,95	– 6 531 408,70	20 129 225,25	0,00	20 129 225,25	27 893 955,35	– 7 764 730,10	26 731 708,08
2014UK06RDRP004	123 326 734,60	– 4 112 110,32	119 214 624,28	0,00	119 214 624,28	119 492 797,86	– 278 173,58	32 579 508,15

(*) El gasto declarado en las declaraciones anuales de determinados programas da lugar a rebasamientos a nivel de las medidas. El límite máximo de estos rebasamientos se tendrá en cuenta en el abono del saldo final (anexo IV).

(**) Los pagos intermedios reembolsados al Reino Unido para el último ejercicio de aplicación, incluida la liquidación de la prefinanciación, incluyen los importes negativos declarados en el ejercicio financiero (del 16 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2023). Estos importes negativos se han tenido en cuenta para el cálculo del saldo final (anexo IV).

(***) Cuando los pagos ascendieron al 95 % de la participación total del Feader en un programa de desarrollo rural [artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013], los importes se tuvieron en cuenta para el cálculo del saldo final (anexo IV).

ANEXO II

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Último ejercicio de aplicación (16 de octubre de 2022 - 31 de diciembre de 2023)

Correcciones con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013

	Correcciones del período de programación 2014-2020		Correcciones del período de programación 2007-2013	
Moneda	En moneda nacional	En EUR	En moneda nacional	En EUR
GBP	21 574,31	0,00	20 161,06	0,00

ANEXO III

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Último ejercicio de aplicación (16 de octubre de 2022 - 31 de diciembre de 2023)

Reducciones relativas a las fechas límites de pago desglosadas por programa de desarrollo rural y correspondientes al último ejercicio de aplicación (16 de octubre de 2022 - 31 de diciembre de 2023) de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013

(En EUR)

ICC	Reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago (16.10.2022 - 31.12.2023)
2014UK06RDRP001	14 940,64
2014UK06RDRP002	35 957,09
2014UK06RDRP003	32 648,44
2014UK06RDRP004	0,00

ANEXO IV

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Último ejercicio de aplicación (16 de octubre de 2022 - 31 de diciembre de 2023)

Saldos finales de los programas de desarrollo rural del período de programación 2014-2020 del Reino Unido para los que se han liquidado todas las cuentas anuales

Organismo pagador	Programa	Saldo final en EUR
GB05	2014UK06RDRP002	10 999 215,10
GB06	2014UK06RDRP003	41 031 496,18
GB07	2014UK06RDRP004	32 579 508,15
GB09	2014UK06RDRP001	169 325 140,00